



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Sucesión Intestada                    |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00224-00        |
| Demandante  | Alice Adriana Cifuentes Silva y Otros |
| Demandado   |                                       |
| Auto No.    | 887                                   |

### **ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario y avalúo de los bienes, debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto.

2º) El avalúo no se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, no se realizó conforme al avalúo catastral de los predios incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

3º) Los anexos aportados, en especial los referentes a los registros civiles de nacimiento se observan borrosos, lo cual dificulta su análisis, situación por la cual se

requiere a la parte actora para que nuevamente se aporten de forma que sea posible su análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 ibidem.

4º) Se requiere que se aporten los canales digitales de notificaciones de las demandantes o solicitantes, lo cual es un requisito de la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que sea aceptable excusa alguna en tal sentido.

5º) En la demanda se indica que no se conoce de la existencia de pasivos, sin embargo, del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria xxx-44739 se observa que tiene como ultima anotación vigente, la inscripción de una medida de embargo por impuestos municipales, razón por la cual, se pone de presente a la parte actora teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda debe aportar el inventario y avalúo tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.312.984 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 204.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial en el presente asunto de las señoras **ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA**

**CIFUENTES SILVA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA** en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**WILMAR SOTO BOTERO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **162**

14 de septiembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario